



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 21 de septiembre de 2023

**REFERENCIA:** REPETICIÓN  
**ACCIONANTE:** E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA  
**ACCIONADO:** UNIÓN TEMPORAL DE REFORZAMIENTO SAN RAFAEL 2017,  
COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS ROSALES Y EDUARDO  
ANDRÉS ACERO CAJIGAS  
**RADICADO:** 150013333001201900175 00  
**ACUMULADO:** 150013333014201900186 00

### **I. Asunto**

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial en el que se indica que no se acreditó el trámite de notificación por aviso ordenado en providencia anterior.

### **II. Consideraciones**

Mediante auto de 6 de junio de 2023 se ordenó notificar personalmente del auto admisorio de la demanda de los procesos 15001333300120190017500 y 1500133330142019 0018600 y del auto de 20 de agosto de 2020 que ordenó la acumulación de estos dos procesos, al integrante de la Unión Temporal de reforzamiento San Rafael 2017, William Mauricio Leguizamón Mendoza, y a la Cooperativa Multiactiva Los Rosales, a los correos electrónicos existentes en el proceso. La notificación a estas personas se efectuó mediante correo electrónico de 10 de julio del presente año (índice 31 del expdte. de Samai).

Así mismo se ordenó notificar por aviso al demandado Gustavo Duran Izquierdo, también integrante de la Unión Temporal Reforzamiento San Rafael 2017, a la dirección Calle 7 No. 6E-116 de la ciudad de Cúcuta, en los términos del artículo 292 del CGP. Se debía acreditar ante este juzgado el envío del correspondiente aviso, no obstante, no se hizo. Sin embargo, al proceso se allegó poder conferido por el señor Gustavo Duran Izquierdo a la Sociedad Colectivo de Abogados Velasco Tarazona S.A.S. representada legalmente por la abogada Mónica Johanna Velasco Tarazona, con nota de presentación personal realizada ante notario (índice 33 y 34 del expdte. de Samai).

**De la notificación por conducta concluyente:** el artículo 301 del CGP dispone que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Prevé la norma, entre otras situaciones, que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

En este proceso no obra constancia de notificación personal del señor Gustavo Duran Izquierdo como integrante de la Unión Temporal Reforzamiento San Rafael 2017; sin

embargo, en virtud de lo dispuesto en la citada norma, se tendrá por notificado por conducta concluyente toda vez que constituyó apoderado judicial para que lo represente en este asunto. Respecto al momento en que se debe tener por notificado al citado demandado, se entenderá desde el día en que se notifique la presente providencia, pues en esta se reconocerá personería a su representante judicial.

Así las cosas, se encuentran debidamente notificados el ingeniero Eduardo Andrés Acero Cajigas (notificación personal realizada el 19 de diciembre de 2019 – índice 17 del expdte. de Samai); el integrante de la Unión Temporal Reforzamiento San Rafael 2017 y la Cooperativa Multiactiva Los Rosales (el 10 de julio de 2023). El integrante de la unión temporal, Gustavo Duran Izquierdo, se entenderá notificado a la notificación de esta providencia.

Ejecutoriado el presente auto se deberá correr traslado de la demanda a los demandados por el término de 30 días, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 del mismo estatuto, sin la modificación de que trata el artículo 48 de la Ley 2080/21. Lo anterior en virtud a que el trámite de notificación personal a los demandados se inició con la realizada al ingeniero Eduardo Andrés Acero Cajigas el 19 de diciembre de 2019 (índice 17 del expdte. de Samai).

Sobre el llamamiento en garantía realizado por los señores William Mauricio Leguizamón Mendoza y Gustavo Duran Izquierdo, el despacho se pronunciará una vez se corra el traslado para la contestación de la demanda.

Finalmente, se reconocerá personería como apoderada de los demandados Gustavo Duran Izquierdo y William Mauricio Leguizamón Mendoza a la Sociedad Colectivo de Abogados Velasco Tarazona S.A.S., de conformidad con el poder obrante en índice 33 y 34 del expdte. de Samai por cumplir las exigencias de los artículos 74 y 75 del CGP. En la parte resolutive de esta providencia se indicaran las direcciones electrónicas dispuestas por los demandados y su apoderada para notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por notificado por conducta concluyente al señor al señor Gustavo Duran Izquierdo, integrante de la Unión Temporal Reforzamiento San Rafael 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado de la demanda a los demandados por el término de 30 días, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 del mismo estatuto, sin la modificación de que trata el artículo 48 de la Ley 2080/21, para que contesten la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Sobre el llamamiento en garantía realizado por los señores William Mauricio Leguizamón Mendoza y Gustavo Duran Izquierdo, el despacho se pronunciará una vez se corra el traslado para la contestación de la demanda.

**CUARTO:** Reconocer personería como apoderada de los demandados Gustavo Duran Izquierdo y William Mauricio Leguizamón Mendoza a la Sociedad Colectivo de Abogados Velasco Tarazona S.A.S., de conformidad con el poder obrante en índice 33 y 34 del expdte. de Samai por cumplir las exigencias de los artículos 74 y 75 del CGP. Para efectos de actualización en Samai, las direcciones de notificaciones judiciales de los demandados y su apoderado son [velascotarazonaasociados@hotmail.com](mailto:velascotarazonaasociados@hotmail.com), [velascotarazonaasociados@gmail.com](mailto:velascotarazonaasociados@gmail.com), [ing.william24@gmail.com](mailto:ing.william24@gmail.com) y [gudinco@hotmail.com](mailto:gudinco@hotmail.com).

**QUINTO:** Los memoriales con destino a este proceso deberán ser radicados a través de la ventanilla virtual del aplicativo web SAMAI link: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>. Se advierte a las partes que todos los memoriales y actuaciones que realicen deberán ser enviados a las demás partes e intervinientes en el proceso del asunto, de conformidad con la Ley 2213/22. y acreditarse a este despacho con la radicación del respectivo memorial.

Las partes podrán acceder al expediente en el aplicativo web SAMAI. En caso de no tener acceso a la totalidad del expediente deberán solicitar el acceso al mismo a través de la ventanilla de atención virtual de SAMAI – acceso a expedientes. Para el efecto, en el micrositio del juzgado se encuentra el instructivo para solicitar dicho acceso.

DRRN

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado electrónicamente en SAMAI)  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
**Juez**

**El presente auto es notificado en estado No. 35 de hoy 22 de septiembre de 2023 (Deisy Paola Tobo González – secretaria)**

Repetición

150013333001201900175 00

Acumulado: 150013333014201900186 00

4